

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., Mayo doce (12) de dos mil veinte (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 028 2020 00122 01

ACCIONANTE: FERNANDO ARAQUE BARBOSA
ACCIONADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.
VINCULADAS: DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNIÓN.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la Acción Constitucional de Tutela dentro del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 13 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

FERNANDO ARAQUE BARBOSA, actuando a nombre propio, elevó pretensión con fin de proteger su derecho al habeas data y buen nombre:

- Ordenar, a **COLSUBSIDIO**, para que a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato positivo o negativo ante los bancos de datos.

La referida pretensión la formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

- i.- En años anteriores tuvo un crédito con la entidad accionada.
- ii.- Fue reportado ante centrales de riesgo por esa Caja de Compensación Familiar.
- iii.- Realizó petición por intermedio de apoderado judicial, en donde se le informó que incurrió en mora desde el mes de junio de 2009, que se adelantó en un proceso ejecutivo en su contra ante el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, mismo que culminó por desistimiento tácito para el año 2012.
- iv.- Señala además que el reporte negativo cumplió diez (10) años, y que ahora está culminando la etapa de sanción que son cuatro (4) años más.

Admitida la presente acción constitucional, se concedió a la accionada el término de un (1) día para que se pronuncie sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

De igual modo, se dispuso vincular a **DATACREDITO – EXPERIAN** y **CIFIN** ahora **TRANSUNIÓN**.

Notificadas la accionada, y vinculadas las entidades antes mencionadas, procedieron a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

La accionada, **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, contestó que de acuerdo con la documentación aportada y el historial del crédito adquirido por el señor

FERNANDO ARAQUE BARBOSA, Colsubsidio reportó el comportamiento de pago del crédito con la autorización expresa, dada por el tutelante dentro de esta acción, contenida en el formulario de solicitud del crédito. Además, que la misma causa que ocupa la presente acción de tutela, ya fue decidida en forma negativa para el accionante en múltiples fallos de tutela, en donde por demás, se exhorto al accionante para que en lo sucesivo se abstuviera de motivar nuevas acciones por los mismos hechos, inclusive, en uno de estos fallos, se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se adelantaré investigación en contra del accionante, por la reiterada interposición de acciones de amparo.

De otro lado, **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, respondió que la obligación número 000517244, adquirida por el accionante con COLSUBSIDIO se encuentra cerrada y marcada como "insoluta". Además de que, el accionante reporta una obligación impaga con **COLSUBSIDIO**, sin embargo, no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria. En efecto, la fecha en que la fuente reportó que había operado la prescripción de la obligación No. 000517244 fue en mayo de 2019, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en mayo de 2023.

Por otra parte, la entidad vinculada **CIFIN- TRANSUNIÓN**, en respuesta dada a la presente acción constitucional, motivó que por parte de **COLSUBSIDIO** se reportó la obligación número 000517244 como extinta, declarada como deuda prescrita, en consecuencia el dato deberá permanecer reportado hasta el día 20 de mayo de 2021.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo al derecho fundamental solicitado, al considerar que en múltiples oportunidades anteriores solicitó obtener por vía de amparo constitucional lo aquí invocado, y las acciones constitucionales anteriores en efecto, guardan identidad de objeto, causa y parte con lo allí solicitado por lo que consideró, que no se evidencian nuevas circunstancias fácticas, jurídicas o de falta de pronunciamiento de los anteriores jueces de tutela, en razón a las pretensiones del accionante, que fueron negadas bajo el argumento de que aún no han transcurrido cuatro(4) años desde la declaratoria de prescripción de la obligación adquirida con Colsubsidio.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó y manifestó que en cuanto a la presentación de varias acciones de tutela, en lo sucesivo el despacho judicial no se debe apartar del precedente constitucional, al que hace alusión en la tutela C- 104 de 1993; así mismo, argumentando que las decisiones de dicha corporación tienen fuerza de cosa juzgada constitucional y que los jueces no se pueden apartar del mismo.

Ahora tratándose de la temeridad, argumenta el accionante, que la corte constitucional a través de la sentencia T- 943 de 2006, permite a pesar del paso del tiempo, insistir en el amparo constitucional, manifestando también que el solo paso del tiempo no es óbice para ello, sino que el dato negativo, en materia de divulgación, comporta un nuevo hecho, que le permite al perjudicado insistir en su protección. De otro lado, argumenta que el reporte inicial es ilegal, ya que el reporte

negativo elaborado por las centrales de riesgo, debió haberse notificado en debida forma, y según el accionante, dicha labor no se hizo.

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Conforme a lo previsto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, la persona que interponga acción de tutela debe afirmar bajo juramento que no ha interpuesto una acción con los mismos hechos y derechos, postulado que busca proteger el principio de buena fe constitucional, que garantiza la eficiencia entre otros, de la administración de justicia. La sanción para estos casos, a las voces del art 38 ib., es rechazar todas tutelas o decidir las desfavorablemente, ello si se acredita que la misma tutela se presentó sin justificación alguna, y sin motivo justificado ante varios jueces o tribunales.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en un caso en concreto para determinar si una acción de tutela se enmarca dentro de los supuestos de temeridad, la doctrina constitucional ha sentado lo siguiente:

“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”¹

Resolución Del Caso en Concreto

En la presente tutela se cuestiona por el accionante, el contenido y el procedimiento cumplido para alimentar la base de datos relacionada con el comportamiento crediticio de aquel, en los bancos de datos del sector financiero, informados por la accionada Caja de Subsidio Familiar, con quien el mismo pactó un negocio crediticio hace más de diez (10) años. Hechos que el mismo accionante acepta haber ya puesto en conocimiento de jueces constitucionales, con el fin de que se borre la información constante, puntualmente en razón a que no antecedió al reporte, una autorización de su parte con tal fin, al margen de haber incurrido en mora desde el año 2009.

¹ Corte Constitucional sentencia t 1103 de 2005.

En efecto, de las pruebas aportadas por la parte accionada, se vislumbra que el señor ARAQUE BARBOSA, ha intentado obtener por vía constitucional el amparo solicitado en varias ocasiones, con las mismas pretensiones que aquí se reclaman, existiendo identidad de hechos, pretensiones, derechos y de partes, situación que se viene presentando desde el año 2015.

Por manera que, de acuerdo con la normatividad evocada en antecedentes, se establece, que se presenta una acción temeraria, ya que el accionante, expone la misma actuación judicial, sin justificación alguna acreditada.

Entonces, hasta aquí no cabe duda que con éstos presupuestos, la pretensión de la acción constitucional, como lo concluyó el juzgado de la primera instancia, debe ser negada, al amparo del art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, no resultan decisivos los argumentos del opugnante, fincados en la doctrina constitucional de continuidad de la agresión a sus derechos fundamentales en el tiempo, que justificarían la proposición del nuevo amparo constitucional; pues en este caso no se trata de la tardía proposición de la tutela que tocaría con el requisito de inmediatez, sino que de lo que se trata es, de la sucesiva proposición de acciones con idéntica pretensión, supuesto factico y derecho, lo que se traduce en la tutela temeraria ya descrita de modo suficiente en esta determinación.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, la sentencia de fecha Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Remítase en su oportunidad, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**